

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.612.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á anunciar en la Gaceta del Gobierno las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas minerales, señalando el término de dos meses contados desde la fecha en que se publique esta Real orden en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Mayo de 1847, dirijan á S. M. sus solicitudes por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen y especialmente del que sirva para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada como digna de premio, sin cuyo requisito no se las dará curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1857.—Noedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Noticia de las plazas vacantes de Médicos-directores de baños minerales á que se refiere la precedente Real orden.*

Areñoso, en la provincia de Córdoba:

Bellús, en la de Valencia.

Bruyeres de Nava, en Oviedo.

Caldas de Mombuy, en Barcelona.

Caldas de Oviedo, en Oviedo.

Caldelas de Tuy, en Pontevedra.

Paterna y Gizonza, en Cádiz.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.

—El Director general, Eduardo G. Pedroso.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de Jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demas aforados de guerra: á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1855, podrán

no obstante renunciar los interesados voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Varios médicos de segunda clase, alumnos de sétimo año de medicina en la Universidad Central, han acudido á este Ministerio pidiendo que, concluido y probado que sea el último curso de su carrera, se les cambie su título por el de licenciado en la facultad de medicina sin preceder ejercicios ni depósito alguno.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar esta pretension en cuanto á la dispensa de ejercicios, por ser contrario á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1855, que concedió á los alumnos de medicina de segunda clase, el derecho de incorporar sus Estudios en las Facultades. Mas considerando S. M. que estos alumnos, hayan ó no obtenido el correspondiente título de médico, habrán debido recibir, antes de matricularse en sexto año de medicina, el de bachiller en esta facultad (sin el que es imposible aspirar al de licenciado); y teniendo en cuenta que los que alcanzaron título de médico de segunda clase satisficieron igual cantidad que la señalada

para los de licenciado en las disposiciones vigentes, se ha servido mandar que los que se encuentren en este caso sean admitidos á los ejercicios del grado de licenciado, pagando únicamente los derechos de exámen y los gastos de expedición del título.

Respecto de los otros alumnos que, sin recibir título de médico de segunda clase, incorporaron sus estudios en primera, con sujecion á lo mandado en la Real orden mencionada, se observarán las prescripciones generales del reglamento vigente

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta núm. 1620.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Correos.*

Ilmo Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los Administradores de Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios,



la Direccion del cargo de V. I., conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion más si lo considerase conveniente.

2.<sup>a</sup> Antes de facilitar la licencia, los Administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.<sup>a</sup> En las licencias se estampará el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruage, de acuerdo con el Maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 del reglamento de postas.

4.<sup>a</sup> El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se hará con toda la rapidez posible, cuidando V. I. de que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe.

5.<sup>a</sup> En los puertos se reforzará el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.<sup>a</sup> Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será penada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido.

7.<sup>a</sup> La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 11 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta núm. 1,617.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun

lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponersele usurpacion de atribuciones y desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancadas interin se seguian las correspondientes causas en unos, y para quemar otro, conforme á sentencia ejecutoria, Don Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposicion el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Juez la orden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacén de depósitos de la Administracion de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la Casa-administracion de justicia. Así se verificó, y pasó la causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la orden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debia prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dispuso el depósito; que se debia inutilizar parte del tabaco, segun sentencia ejecutoria que en el particular habia recaído, encausándose tanto á Mendoza, como al Administrador subalterno si pusiesen inconveniente á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenia que volviera á la Administracion de Estancadas los tabacos que habia extraído, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adiccion de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, segun este manifiesta, que iba dispuesto á llevar á

la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prision á Mendoza por el delito de desacato, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra Mendoza; que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

A peticion del Consejo se unió copia de la orden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenia restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban ántes de la providencia del Juez de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administracion de Estancadas, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 54 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administracion central y provincial, en que se impene á los Administradores la obligacion de obedecer las órdenes del Intendente:

Visto el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola Autoridad civil, con el titulo de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondian á los Intendentes:

Visto el art. 8.<sup>o</sup>; caso 12 del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo las órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanto más, cuanto que se atuvo estrictamente á las instrucciones que habia recibido;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por di-

chas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## Núm. 127.

En el Boletín de esta provincia, número 64 correspondiente al día 29 de Mayo último, se insertó el Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, y como sea indispensable llevar á efecto cuanto en él se ordena especialmente lo establecido en el artículo 5 del mismo, he determinado fijar como plazo improrogable el 15 del actual, para que las empresas cumplan la obligacion que aquel las impone, advirtiendo á los morosos que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de vigilancia, hagan observar el contenido del indicado Reglamento avisando á esta superioridad de cualquiera infraccion que se cometa. Palencia 5 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 25 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolución suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales, á que se refieren los artículos 9, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855. Dé Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.—Nocedal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de dicha superior disposicion. Palencia 4 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.



Reclamándose por Real orden de 20 del actual, las copias de los registros números 1 y 2 á que se refiere el artículo 118 del Reglamento de la ley Vigente de Ayuntamientos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que con arreglo á lo prescrito en el art. 25 de dicho Reglamento y bajo la mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno civil en el improrogable término de ocho dias las listas de electores y elegibles de sus respectivos distritos municipales, definitivamente rectificadas para la última renovacion de concejales; cuidando de que vengán arregladas en un todo al modelo que á continuacion se inserta. Palencia 7 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

PARTIDO DE. . . . . PUEBLO DE. . . . .

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

**LISTA de electores y elegibles para los cargos municipales.**

**MAYORES CONTRIBUYENTES.**

**ELECTORES ELEGIBLES.**

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales Directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
etc. etc.	60	12	72

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
etc. etc.	30	"	30

**CAPACIDADES.**

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Idem.
N. N.	Idem.

Aquí la fecha.

Firma del Alcalde.

Firma de los Asociados.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos Municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

*El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino con fecha 26 de Junio último me dice lo siguiente:*

Una de las atribuciones que competen á esta Presidencia por el art. 18 del Reglamento orgánico de la Asociacion aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854, es el hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la misma Asociacion, entre los cuales se cuenta, segun espresa el art. 112 del propio Reglamento, el valor de las reses mostrencas y de las penas por infracciones de las Leyes de policia pecuaria.

Aun cuando por el art. 12 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el art. 111 de dicho Reglamento, se previene que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de aquellos valores al representante de la Asociacion autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del común de ganaderos del respectivo término municipal; no todos desempeñan en la puntualidad debida el referido encargo, originándose de aquí descubiertos considerables en algunas provincias, entre las cuales se cuenta la del digno cargo de V. S. con grave daño de la Asociacion en general, que necesita recaudar con puntualidad y exactitud sus fondos, para llenar cumplidamente los fines de su instituto que le están encomendados por las Leyes, segun se espresa en el mencionado Reglamento orgánico.

Con objeto, pues, de hacer efectivos dichos descubiertos, y por encargo espreso de las Juntas generales que acaba de celebrar la Asociacion en el mes de Abril último, me dirijo á V. S. esperando de su celo por el buen servicio público, que se servirá prestar la cooperacion necesaria para la consecucion de aquel objeto, segun dispone el art. 22 de dicho Reglamento aprobado por S. M., circulando al efecto por medio del Boletín oficial de esa provincia una

orden terminante á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, para que cuando se presente en ellos, ó cuando anuncie la cobranza el comisionado recaudador de los fondos de la Asociacion, le entreguen no solo las cantidades que correspondan á la anualidad corriente, sino tambien el importe de los descubiertos ó atrasos que cada comun de ganaderos tenga, y que debe quedar realizado en el presente año.

*Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y á fin de que tan pronto como se presente el comisionado referido le auxilien y protejan, haciendo que las pretensiones de la Asociacion sean cumplidas, siempre que esten fundadas en justicia. Palencia 7 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

El Ayuntamiento de Baltanás, ha formado expediente de prófugo al mozo Saturnino García, de 20 años de edad y declarado soldado en el reemplazo del corriente año.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en el Boletín de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero del referido mozo y se remita en caso de ser habido al Alcalde de Baltanás por el que se reclama. Palencia 3 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**D. Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia, y D. Juan Antonio Gimenez, Secretario interino del mismo, en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza**

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos que son cabeza de partidos judiciales de la misma provincia en todo el mes de Mayo último, resulta ser por término medio un real y diez céntimos la libra de pan comun de libra y media: cua-



renta y ocho reales cincuenta céntimos la fanega de cebada; dos reales diez y seis céntimos la arroba de paja; cuatro reales la de carbon; un real y quince céntimos la de leño; y diez y seis céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Miguel Rodriguez Guerra. — Juan Antonio Gimenez. — Aureliano Ruiz del Castillo.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

##### Relacion núm. 21.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	NOMBRES de los interesados.
---------------------------------------	-----------------------------

#### PALENCIA.

27.889 D. Valentin Crespo.

Madrid 25 de Junio de 1857.

—V. B.—El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Estancadas.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion de tabacos desde esta Capital á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de Astudillo, Torquemada, Cevico, Paredes, Villarramiel, Carrion, Villada, Guardo, Saldaña, Osorno, Cervera, Herrera y Aguilar, pueden presentar

sus proposiciones en esta Administracion, que siendo arregladas, y dando garantias el que las suscriba, se propondrá su aprobacion á la autoridad competente. Palencia 1.º de Julio de 1857. —Leonardo Fuentes Espina. 1—3

#### D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Al Señor Gobernador de esta provincia participo: que en la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre robo frustrado á D. Blas y Froilan Garcia, vecinos de Arroyo, en la noche del veinte y dos de Mayo último, por nueve malhechores armados y montados, he acordado la prision de los gitanos conocidos con los nombres y apodos de Antonio, el niño, Domingo y Ramon, estos dos hermanos, otro conocido por trabuco, y los llamados Ramon y Navarro, y remitir á V. S. el presente para que anunciándolo en el Boletin oficial de esta provincia se sirva mandar se proceda por los Alcaldes, y destacamentos de la Guardia civil, á la captura de los espresados gitanos, remitiéndoles á disposicion de este juzgado. Dado en Carrion á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. —Gabriel Jalon. —Por su mandado, Miguel Agudo de la Riva.

#### D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Victoriano Villoldo Palenzuela, natural de Villahan, para que en el improrogable término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa pendiente por el oficio del Escribano que refrenda, sobre suplantacion de un acuerdo de Ayuntamiento, ilegalidad en actuaciones judiciales y ocultacion de un expediente gubernativo, pues que si comparece se le administrará justicia, y si no lo hace se seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar según lo estimado en el procedimiento por auto de ayer. Baltanás dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. Pedro Alcántara Valenciano. —Por su mandado Isidro Rodriguez.

#### D. Leon Miguel Bardon, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia

Hago saber: que á petición de Don Florentio de la Riva, residente en Na-

lencia, como marido de D.ª Maria Espeso, y de D. José Pablos Espeso, como curador de Osmundo, hijo de Don Juan Espeso ya difunto y de D.ª Antonia Cremaes, previo el oportuno expediente en que consta la utilidad y necesidad de la venta, se saca á pública subasta por segunda vez una casa en esta ciudad y su plaza mayor, número diez, propia de D.ª Maria y del menor Osmundo, retasada por el Arquitecto D. Pablo Espinosa Serrano, en la cantidad de veinte y seis mil reales, según resulta del expediente, de cuyo por menor su tasacion y retasa se enterará el que lo desee en el oficio del infrascrito, habiéndose señalado para su rematé el dia veinte del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia del juzgado. Y para que llegue á conocimiento del público según previene la ley, se inserta este anuncio en el Boletin oficial de esta Capital. Palencia primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. —Leon Miguel Bardon —Venancio Camarero, Escribano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Rematada en once mil doscientos reales la casa sita en el casco de esta ciudad calle de Perezucos, núm. 1.º que pertenece á la testamentaria de D. Luis Alvarez, está abierto el remate para las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarta parte. Las personas que quieran hacerlo, acudirán al testamento Don Vidal Zazo, que vive calle mayor principal, núm. 201.

El que quiera comprar varios olmos enclavados en el pueblo de San Quirce, distante media legua de Alar del Rey, véase con su dueño D. Francisco Porras de la Iguera, vecino de Aguilar de Campoo.

#### SALUD DE LOS NIÑOS DE CORTA EDAD.

##### JARABE DE LA DENTICION

Anticonvulsivo del Doctor Delabarre.

La aplicacion de este jarabe sobre las encias de los niños, facilita la salida de los dientes y precave de las convulsiones que tan considerables estragos hacen en la primera infancia.

Hasta ahora no se habia pensado en buscar un medio higiénico capaz de prevenir y aliviar los sufrimientos ocasionados á los niños al tiempo de romper la denticion, sufrimientos que acarreaban la muerte de la sesta parte de ellos en esta época tan critica.

Trabajos importantes anatómicos han hecho conocer al doctor Delabarre las verdaderas causas de estos accidentes, y le han conducido en consecuencia á la composicion razonada del jarabe de denticion.

Esta excelente preparacion á llenado un punto importantísimo en la higiene de los niños de cria, puesto que basta frotar con ella sus encias para conservar-

les la salud y la tranquilidad tan necesaria en esta tierna edad.

Los médicos encuentran al usario un auxiliar poderoso para combatir las enfermedades complicadas con los padecimientos de la denticion. En efecto, la eficacia y las propiedades de este jarabe han sido probadas en un gran número de niños del hospicio de Espósitos de París, de particulares y de otros establecimientos públicos.

Sus buenos resultados se manifiestan por hacer desaparecer instantáneamente el ardor y la picazon que los niños sienten en las encias en el momento de la formacion y salida de los dientes.

El señor Delabarre en su Tratado sobre los accidentes de la denticion demuestra claramente que todas las enfermedades dependientes de la denticion tienen su origen en estos primeros síntomas.

Se halla de venta en Palencia en la Botica de D. Jacinto de las Heras.

#### MAGNESIA INGLESA.

preparada en Fluido por Dinneford.

Todo el Mundo sabe que la magnesia inglesa es la mejor de todas, preparada en líquido con toda ciencia y esmero por el célebre Dinneford, ha resultado un producto de la mayor importancia, puesto que en él va este medicamento en estado ya de tomarse. Es de gran utilidad para viajes. Ahora que atravesamos la estacion mas peligrosa por la fuerza que adquiere la sangre, el uso de esta magnesia no puede estar mas indicado.

Ademas hace muchos años que está prescrita por los hombres mas eminentes de la profesion médica, como un excelente remedio para las acedias, los ardores de estómago, los dolores de Cabeza, la gota y las indigestiones. Como laxante suave es admirablemente adoptado para las mugeres delicadas, sobre todo durante su embarazo, é impide que los alimentos de los niños se agren durante la digestion. —Combinado con el jarabe de acidulado de limon, es una bebida efervescente y laxante muy agradable y eficaz.

En Madrid, al por mayor, con grandes rebajas, Exposicion extranera, calle Mayor, número 10, y al por menor, laboratorios de D. Vicente Calderon, calle del Principe, número 13, y de Collantes, plazuela del Angel, número 7. Precio, 10 y 19 rs. frasco.

Se espnde en Palencia, botica de D. Jacinto de las Heras.

#### ANUNCIO IMPORTANTE.

José María Herran, Editor del Boletin oficial de esta provincia, ha trasladado su establecimiento de Edicion, Imprenta y Libreria, calle Mayor principal núm. 102, frente de la nueva casa de D. Matias Astudillo.

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José Maria Herran.  
Calle mayor principal núm. 102.